

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2018-00459 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)**

**PROCESO EJECUTIVO**  
**Auto No. 005829**

A folio 34, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$6.500.000.00</b>
<b>INTERES MORA 12-07-2018 A 30-09-2019</b>	<b>\$2.285.000.00</b>
<b>INTERESES DE PLAZO 11-12-2017 A 11-07-2018</b>	<b>\$ 714.870.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.499.870.00</b>

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2012-00812 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)**  
**PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 005828

Revisada la liquidación de crédito que antecede;

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Ortiz Pinzon  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2018-00862 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)  
PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No.**

005826

Revisada la liquidación de crédito que antecede;

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
**SECRETARIA**  
 En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: 18-10-2019

Juzgado de Ejecución  
 Civil Municipal  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2017-00867 (JUZGADO DE ORIGEN -03)  
PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005822**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cans  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2012-00471 (JUZGADO DE ORIGEN – 11)**  
**SUSTANCIACION N°.** 005817

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 448 del C.G.P.

El Juzgado, **RESUELVE**

**1. SEÑALAR** el día **13 de Febrero de 2020**, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se describe a continuación:

Derechos del demandado GUSTAVO JULIAN OREJUELA MICOLTA, 40% sobre el Inmueble con matricula inmobiliaria N°. **370-877818**, correspondiente a la **dirección CARRERA 5 N°. 2-62 CASA N°. 1 BARRIO SAN ANTONIO, "BIFAMILIAR" – PROPIEDAD HORIZONTAL** de la ciudad de CALI.

El 40% del bien inmueble, se encuentra avaluado en la suma de **\$47.852.400.00 M/CTE**

**2.** La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CAMILO ALBERTO PEDRAZA BONILLA C.C. 1.072.425.042** contra **GUSTAVO JULIAN OREJUELA MICOLA** con C.C. **17.051.600**, radicación **760014003-011-2012-00471-00**. Obra como secuestre (folio.39 cd.2) **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, identificada con C.C. **51.033.039**, (quien se encuentra en la CARRERA 9 N°. 9-49 OFICINA 501A, celular 311 315 48 37).

**3.** Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

**4. PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

**5.** Por secretaría expídanse las copias simples solicitadas en el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Secretaria (a)

Carlos David Silva Cano  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2018-00832 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)**  
**PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 005816

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el escrito que antecede, donde la parte actora comunica el abono hecho por la parte pasiva por la suma de \$8.000.000.00 M/CTE.

2. **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva aportar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2015-01288 (JUZGADO DE ORIGEN – 05)**  
**SUSTANCIACION N°.** 005813

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 448 del C.G.P.

El Juzgado, **RESUELVE**

**1. SEÑALAR** el día **13 de Febrero de 2020**, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo que se describe a continuación:

Vehículo de placas **MHN-185**, marca **FORD**, línea **FIESTA**, color **AZUL CAMELO**, modelo **2012**, servicio **PARTICULAR**, chasis **CM133591**, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado e inmovilizado en el parqueadero "BODEGAS J.M.", ubicado en la CARRERA 8 A N°. 31-63 de esta ciudad.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$30.792.000.00 M/CTE**

**2.** La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por **SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S.** cesionario de BANCO COOMEVA S.A. contra **GERMAN ANTONIO MEDINA ACHICUE**, con **C.C. 94.491.346** radicación **760014003-005-2015-01288-00**. Obra como secuestre (folio.156) **JOAQUIN GRISALES**, quien obra como delegado de **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.187.976-0**, (quien se encuentra en la CALLE 15 N N°. 6N-34, OFICINA 404 EDIFICIO ALCAZAR BARRIO GRANADA).

**3.** Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

**4. PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

3.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Secretario (a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

6

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 16 de 2019.  
Secretario,

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **UNIDAD RESIDENCIAL TEQUENDAMA V ETAPA P.H.**  
**DEMANDADO** : **IVAN DARIO NUÑEZ GUTIERREZ, CATALINA PENNA JARAMILLO Y LUZ DARY RAMIREZ**

Auto No 005813

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA**

**RADICACION:** **76001-40-03-006-2018-00234-00**

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **UNIDAD RESIDENCIAL TEQUENDAMA V ETAPA P.H.** contra **IVAN DARIO NUÑEZ GUTIERREZ, CATALINA PENNA JARAMILLO Y LUZ DARY RAMIREZ** por pago total de la OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.** Se entregaran los oficios de desembargo a la parte demandada. .

Se niega la solicitud de entrega de oficios de desembargo a la parte demandante como quiera que la misma no fue coadyuvada por la parte ejecutada.

**TERCERO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a cargo de la parte demandada con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

2.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 18-10-2019

**Secretario**

*Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali*  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
*Secretario*

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2017-00805 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)**  
**PROCESO EJECUTIVO**

Auto No.

005812

Revisada la liquidación de crédito que antecede;

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

40

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve-

**RAD. 29-2017-00829-00**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

Auto No. \_\_\_\_\_

005811

Aporta el demandante liquidación del crédito en la que se observa que no sigue los lineamientos contenidos en la providencia de junio 14 de 2019, folio 79 c1, y no imputa el abono ordenado en el proceso en debida forma.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de correr traslado a la liquidación que antecede, para que el interesado la corrija siguiendo los lineamientos del auto de 14 de junio de 2019 y la debida imputación de los abonos recibidos.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Carlos Edith Ortiz Pinzon  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2019-00346 (JUZGADO DE ORIGEN -26)  
PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005823**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2017-00642 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)**  
**PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No.**

005825

- Revisada la liquidación de crédito que antecede;

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2018-00685 (JUZGADO DE ORIGEN -14)  
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 005821

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2018-00702 (JUZGADO DE ORIGEN -14)**

**PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005820**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2017-00212 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
Auto No. 005819

En virtud de la solicitud que hace ADMINISTRACION E INVERSIONES  
COMERCIALES S.A.,

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a los autos las constancias de notificación del art. 291 del C.G. del P., al  
acreedor prendario ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A., el cual fue  
efectivo el resultado.

**2. OFICIAR** a la entidad ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A., a  
fin de informarles que en el certificado de tradición del vehículo de placas PZB 188, clase  
VOLQUETA, marca INTERNATIONAL, modelo 1958, color ROJO MARFIL, carrocería  
VOLCO, figura una pignoración hecha por el señor MAUSELEN VIVEROS RODRIGUEZ, con  
C.C. 34.513.314. Librese oficio por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-10-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

16  
46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2018-00569 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)  
PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005818**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a los autos las constancias de notificación del art. 291 del C.G. del P., al acreedor prendario BANCO PICHINCHA S.A., el cual fue efectivo el resultado.

**2.** Por secretaría librese el aviso de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 17-10-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA



AUTO No. 005796

Rad. 02-2016-00088-00

Santiago de Cali, Octubre Dieciséis de Dos Mil Diecinueve

Agregar a los autos la publicación del emplazamiento de los Herederos del Causante JAIME LEÓN DÁVILA VALENCIA en el Diario La República el domingo 8 de septiembre de 2019.

Ahora, aplicando los arts. 293 y 108 del CGP, se dispone la inclusión de los emplazados en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas con *identificación del demandado, las partes del proceso, radicación, naturaleza y que se les requiere de este Juzgado.* **Adelántese el trámite por secretaria.**

Téngase en cuenta que el emplazamiento se entenderá surtido **quince días** después de publicada la información de dicho registro.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 02-2016-088-00

AUTO No. 005795

Santiago de Cali, Octubre Dieciséis (16) de Dos Mil Diecinueve.

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el Numeral 9 del auto No. 4386 del 02 de agosto de 2019, que resolvió designar Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados de JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA.

Funda su inconformidad en que el Despacho puede posponer esta actuación hasta que se efectúe el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAIME LEON DAVILA VALENCIA, y así nombrar un solo curador que represente a dichos herederos ya que por economía procesal y no hacer más gravosa la situación de su poderdante.

Al recurso se le aplico el trámite pertinente, sin que se presentara replica por alguna de las partes procesales.

**CONSIDERACIONES**

Es la naturaleza del recurso de reposición que se interpone como herramienta de impugnación de las providencias emitidas dentro de los asuntos bajo estudio para que "quien expidió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque".

En el presente asunto se tiene que por auto No. 089 del 13 de Febrero de 2018 se dispuso declarar la nulidad parcial de lo actuado respecto del demandado JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA y en dicha providencia en el numeral TERCERO se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante, emplazamiento que en efecto se llevó a cabo el 25 de Febrero de 2018 En el diario La República y Registro Nacional de Personas emplazadas (Fl. 182, 281)

Se echa de menos el nombramiento del Curador Ad-litem para que surta efecto emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA, y en consecuencia en la providencia que se recurre se dispuso tal ordenamiento.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones del togado, y que a la fecha se encuentra en trámite la notificación por emplazamiento a los herederos del causante JAIME LEON DAVILA VALENCIA, por efectos de economía procesal una vez surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas se designara el respectivo Curador Ad litem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Revocar el numeral **NOVENO** del auto No. 4386 del 02 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARIO

Juzgado 4 Civil Municipal  
Civiles Municipales  
Carios Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

RAD. 2016-00490 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)

AUTO N°. 005794

Encontrándose para resolver el presente trámite incidental se observa que no se ha emitido el auto de decreto y práctica de pruebas, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** las pruebas pedidas, así:

**1.1. PRUEBAS DEL DEMANDADO (INCIDENTANTE) JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE:**

• **DOCUMENTALES**

Téngase como tales los documentos enunciados en el acápite de pruebas del escrito de nulidad los cuales obran a folios 9 y lo atinente a notificaciones al señor JAIME HERNAN CRUZ art. 291 y 292 CGP, en el valor probatorio que les asigne la ley.

**2.2 PRUEBAS DEL DEMANDANTE (INCIDENTADO):**

a) **DOCUMENTALES**

Téngase como tales los documentos enunciados en el acápite de pruebas del escrito de contestación de nulidad los cuales obran a folios 302 a 309 de este cuaderno, en el valor probatorio que les asigne la ley.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE**

**DECRETAR** interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE**, en su calidad de ejecutado dentro del presente asunto. *Notifíquese de conformidad con el Art. 200 del C.G.P. (ESTADOS)*

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las 10:00 AM del día **Jueves 21 de Noviembre de 2019**, para llevar a cabo audiencia en la que se evacuaran las pruebas pedidas y si es del caso resolver la nulidad propuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

18 DE OCTUBRE DE 2019

Carlos Enrique Silva Cano  
Secretario (a)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 35-2017-00140-00

005798  
AUTO \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

Dejar en conocimiento de la parte interesada el informe enviado por el área de depósitos judiciales.

Se solicita al demandante que aclare a quien deben ser entregados los títulos depositados el 12 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-10-2019

Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

21

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 16 de 2019.  
Secretario,

**PROCESO** : **EJECUTIVO MIXTO**  
**DEMANDANTE** : **BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO** : **JOHN ALBER ARENAS GONZALEZ, AREGON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y OCTAVIO ARENAS GONZALEZ**

Auto No. 005797

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**RADICACION:** 76001-40-03-018-2018-01192-00

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se aclara que en este asunto no se presentó subrogación del crédito alguna.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHN ALBER ARENAS GONZALEZ, AREGON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y OCTAVIO ARENAS GONZALEZ** por pago total de la de las cuotas en mora.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

**TERCERO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a cargo de la parte demandada con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

2.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 18-10-2019

**Secretario**

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 7-2014-00845-00

AUTO No. 005803

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

Mediante Oficio No. 4801 de 4 de octubre de 2019 del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI recibido el 8 de OCTUBRE De 2019, comunica medida de embargo de crédito cobrado por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ que no surte efecto en razón a que el proceso se encuentra terminado desde el 21 DE AGOSTO DE 2018 – FOL. 27 C1.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dando respuesta a su Oficio No. 4801 de 4 de octubre de 2019 recibido el 8 de OCTUBRE De 2019 librado en proceso identificado con Radicación No. 760014003021201900505-00, EJECUTIVO de JOSE ANTONIO GARRIDO SILVA contra CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ informándole que la medida de embargo de CREDITO sobre los bienes de CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ que **NO SURTE EFECTO** en razón a que el proceso se encuentra terminado desde el 21 DE AGOSTO DE 2018.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-10-2019

SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 23-2016-00257-00**

**AUTO No.** 005802

Santiago de Cali, Octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE**

Reproducir los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha 21 de septiembre de 2016, folio 78 c1.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8  
a.m.  
Fecha: 18-10-2019

**Secretario**  
Carlos Eduardo...  
Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de Santiago de Cali

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 23-2013-00314-00**

**AUTO No.** 005801

Santiago de Cali, Octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE**

Reproducir los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha 11 de septiembre de 2017, folio 104 c1.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 18-10-2019

**Secretario**  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cario Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2019-00108 (JUZGADO DE ORIGEN -01)  
PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005832**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18-10-2019

Juicio de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2018-00209 (JUZGADO DE ORIGEN -01)**  
**PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005831**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2017-00638 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)**

**PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005830**

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P., El Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTS o que se llegaren a depositar en las cuentas N°. 546570 y 011906 de Bancolombia y cuenta N°. 069330 y 012711 del Banco Falabella, a nombre del demandado GUIDO ELIAS VALDEZ CASTAÑEDA, C.C. 14.939.781. **OFICIESE por secretaría.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$8.000.000.00 M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
**SECRETARIA**  
 En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: 18-10-2019  
 Juzgado Cuarto Civil Municipal  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2019-00270 (JUZGADO DE ORIGEN -01)  
PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005837**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18-10-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cango  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2019-00328 (JUZGADO DE ORIGEN -01)  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Auto No. 005836**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18-10-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo... Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

RAD. 2014-00276 (JUZGADO DE ORIGEN -29)  
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 005835

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18-10-2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2018-00368 (JUZGADO DE ORIGEN -03)  
PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No.**

005834

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18-10-2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2019-00239 (JUZGADO DE ORIGEN -03)  
PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005833**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Cali  
Carlos Eduardo...

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

005809

**AUTO**  
**Rad. 32-2007-01082-00**

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

Pasa a Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición contra providencia de 26 de septiembre 2019.

Es argumento del recurrente que una de las excepciones al principio de inembargabilidad es el que tiene que ver con pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y respecto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y que en este asunto se dictó auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Ya este este proceso se encuentra demostrado que el bien objeto de la medida fue objeto de extinción judicial, en virtud de la Ley 793 de 2002, y que ingreso al patrimonio de la Nación a través del FONDO DE REHABILITACION DE INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO de manera que goza de inembargabilidad en los términos de la ley 179 de 1994, núm. 6°.

Apoiado en lo anunciado en el proceso en providencia de 29 de agosto de 2014 – folios 25 a 229 c1, que dispuso seguir adelante la ejecución y el levantamiento de las medida s cautelares sobre los bienes del demandado, exactamente sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 370-325299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, este despacho emitió la decisión que causa inconformidad al demandante, sin que dentro del argumento de la ejecutada se avizoren razones legales o procesales para atender su petición de manera diferente.

Por lo anterior, se mantendrá el auto recurrido y se niega la apelación subsidiariamente elevada como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER** el auto No. 5352 de 24 de septiembre de 2019 por lo expuesto.

**SEGUNDO. NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente elevado por la razón expuesta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**  
Juez

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**  
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 18-10-2019  
SECRETARIO  
*Carolina Eduardo Silva Cano*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 7-2017-00322-00**

**AUTO No. 005808**

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se consulte a COOMEVA EPS información sobre afiliación del demandado.

El Juzgado,

RESUELVE:

**OFICIAR A COOMEVA EPS** solicitándole que informe si el demandado **IVONNE JULIETH RODRIGUEZ URUEÑA C.C. 1.130.589.902** se encuentra vinculado a esa entidad en calidad de cotizante y de ser así indique quien es su empleador.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**2**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 18-10-2019

**Secretario**

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Augusto Silva Cano  
Secretario

35

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 21-2011-00777-00**

AUTO No. 005807

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se oficie a la Subdirección de Catastro Municipal – Alcaldía de Cali, solicitándole que emitan certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL – ALCALDÍA DE CALI,** para que a costa del interesado (parte demandante) expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-91056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado en la calle 26 B No. 28 – 24 Barrio Agua blanca, de esta ciudad de Cali de propiedad de AMPARO MUÑOZ c.c. 31.219.978. Inclúyase en el oficio la debida identificación de las partes.

**NOTIFIQUESE,**

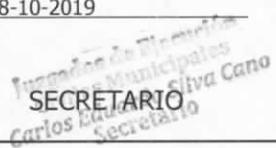
La Juez,

2

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 18-10-2019

  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 20-2017-00295-00**

**AUTO No.** 005806

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se consulte a COOMEVA EPS información sobre afiliación del demandado.

El Juzgado,

RESUELVE:

**OFICIAR A COOMEVA EPS** solicitándole que informe si el demandado **STEPHEN LOAIZA POLANIA C.C. 1.144.028.059** se encuentra vinculado a esa entidad en calidad de cotizante y de ser así indique quien es su empleador.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

2

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 18-10-2019

**Secretario**  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

37

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**RAD. 5-2015-00534-00**

AUTO            - 005805

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

En atención a lo solicitado por el SI S.A.S.,

El Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar informando al PAGADOR – DIRECTOR DE GESTION HJMANA DEL SI S.A.S, que las retenciones ordenadas sobre el salario de la demandada CLAUDIA PATRICIA PLATA LEAL c.c. 66.831.023, deben ser depositadas en la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), para el proceso EJECUTIVO de LUIS HENRY FONSECA DIAZ contra LUISA FERNANDA BOLAÑOS Y CLAUDIA PATRICIA PLATA LEAL, radicación 760044003-005-2015-00534-00 que aquí cursa actualmente.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2.



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-10-2019

**Secretario**

Juzgado 4<sup>o</sup> de Ejecución  
Civiles Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO No. 11-005804

Rad. 11-2019-00097-00

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

Por escrito del 11 de octubre de 2019 el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECIVA informa la admisión de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de DIANA MILENA HOYOS SERNA.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el trámite del presente proceso teniendo en cuenta lo informado por el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECIVA sobre la admisión del **trámite de insolvencia de persona natural no comerciante** de DIANA MILENA HOYOS SERNA.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**  
En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 18-10-2019

Juzgados de Ejecución Municipales  
SECRETARIO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**RAD. 3-2000-00603-00**

005799

**AUTO** \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el Oficio 2045 de 6 de agosto de 2019 del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que solicita la remisión del proceso para ser incorporado al trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE ANA SILVIA RODRIGUEZ RADICACION 16-2018-00141-00,

El Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de septiembre de 2019. Fol. 728, y a la adición de esa providencia contenida en auto de 26 de septiembre de 2019 numeral primero, folio 749 c1.

CUMPLASE

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2018-01022 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)  
PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005827**

A folio 29, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, tampoco se aplican los abonos conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$70.000.000.00</b>
<b>INTERES MORA 18-04-2018 A 30-09-2018</b>	<b>\$ 5.819.800.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$75.819.800.00</b>

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18-10-2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Oliva Cano  
SECRETARIO

**CALCULO INTERESES MORATORIOS**

CAPITAL	
VALOR	\$ 70.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-abr-18
DIAS	12
TASA EFECTIVA	20,48
FECHA DE CORTE	30-sep-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	19,81
TIEMPO DE MORA	162
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,56
INTERESES	436.800,00 €

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.819.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 70.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.819.800
DEUDA TOTAL	\$ 75.819.800

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-18	20,44	20,44	1,56	\$ 1.092.000,00		\$ 1.528.800,00	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.092.000,00
jun-18	20,28	20,28	1,55	\$ 1.085.000,00		\$ 2.613.800,00	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.085.000,00
jul-18	20,03	20,03	1,53	\$ 1.071.000,00		\$ 3.684.800,00	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.071.000,00
ago-18	19,94	19,94	1,53	\$ 1.071.000,00		\$ 4.755.800,00	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.071.000,00
sep-18	19,81	19,81	1,52	\$ 1.064.000,00		\$ 5.819.800,00	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.064.000,00
oct-18	19,63	19,63	1,50	\$ 0,00		\$ 5.819.800,00	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2018-01125 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)  
PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005814**

A folio 42, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, tampoco se aplican los abonos conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$7.999.578.00</b>
<b>INTERES MORA 01-07-2018 A 30-09-2019</b>	<b>\$2.585.170.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.584.748.00</b>

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-10-2019

Información  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CALCULO INTERESES MOR**

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.999.578,00

**ACTIVADO**

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	30,05
FECHA DE CORTE	30-sep-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	449
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,21
INTERESES	170.897,65 €

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.585.170
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.999.578
SALDO INTERESES	\$ 2.585.170
DEUDA TOTAL	\$ 10.584.748

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 175.990,72		\$ 346.888,37	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 175.990,72
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 175.190,76		\$ 522.079,12	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 175.190,76
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 173.590,84		\$ 695.669,97	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 173.590,84
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 172.790,88		\$ 868.460,85	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 172.790,88
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 171.990,93		\$ 1.040.451,78	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 171.990,93
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 170.391,01		\$ 1.210.842,79	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 170.391,01
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 174.390,80		\$ 1.385.233,59	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 174.390,80
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 171.990,93		\$ 1.557.224,52	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 171.990,93
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 171.190,97		\$ 1.728.415,49	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 171.190,97
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 171.990,93		\$ 1.900.406,41	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 171.990,93
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 171.190,97		\$ 2.071.597,38	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 171.190,97
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 171.190,97		\$ 2.242.788,35	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 171.190,97
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 171.190,97		\$ 2.413.979,32	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 171.190,97
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 171.190,97		\$ 2.585.170,29	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 171.190,97
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 0,00		\$ 2.585.170,29	\$ 0,00	\$ 7.999.578,00		\$ 0,00	\$ 0,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2019

**RAD. 2018-00544 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)**

**PROCESO EJECUTIVO**

**Auto No. 005824**

A folio 34, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$40.000.000.00
INTERES MORA 04-08-2018 A 31-08-2019	\$11.127.200.00
INTERESES DE PLAZO 04-01-2018 A 03-08-2018	\$ 4.360.933.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$55.488.133.00</b>

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
**SECRETARIA**  
 En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: 18-10-2019

Juzgado de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

INTERESES DE PLAZO

**CÁLCULO INTERESES MORATORIOS**

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-ago-18
DIAS	26
TASA EFECTIVA	20,69
FECHA DE CORTE	03-ago-18
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	19,94
TIEMPO DE MORA	209
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,58
INTERESES	547.733,33 €

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.360.933
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 4.360.933
DEUDA TOTAL	\$ 44.360.933

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-18	21,01	21,01	1,60	\$ 640.000,00		\$ 1.187.733,33	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 640.000,00
mar-18	20,68	20,68	1,58	\$ 632.000,00		\$ 1.819.733,33	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 632.000,00
abr-18	20,48	20,48	1,56	\$ 624.000,00		\$ 2.443.733,33	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 624.000,00
may-18	20,44	20,44	1,56	\$ 624.000,00		\$ 3.067.733,33	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 624.000,00
jun-18	20,28	20,28	1,55	\$ 620.000,00		\$ 3.687.733,33	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 620.000,00
jul-18	20,03	20,03	1,53	\$ 612.000,00		\$ 4.299.733,33	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 612.000,00
ago-18	19,94	19,94	1,53	\$ 612.000,00		\$ 4.911.733,33	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 612.000,00

INTERESES DE MORA

**CÁLCULO INTERESES MORATORIOS**

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-ago-18
DIAS	26
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	31-ago-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	387
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	762.666,67 €

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.127.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 11.127.200
DEUDA TOTAL	\$ 51.127.200

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 876.000,00		\$ 1.638.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 876.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 868.000,00		\$ 2.506.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 868.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 864.000,00		\$ 3.370.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 864.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 860.000,00		\$ 4.230.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 860.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 852.000,00		\$ 5.082.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 852.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 872.000,00		\$ 5.954.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 872.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 860.000,00		\$ 6.814.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 860.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 856.000,00		\$ 7.670.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 860.000,00		\$ 8.530.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 860.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 856.000,00		\$ 9.386.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 856.000,00		\$ 10.242.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 856.000,00		\$ 11.098.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 884.533,33
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 0,00		\$ 11.098.666,67	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**RAD. 29-2016-00209-00**

**AUTO** 005800

Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos la consulta efectuada a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que refleja que no existen depósitos efectuados para este proceso en la cuenta del Juzgado de origen.

A folio 145 obra diligencia de secuestro del 1 de noviembre de 2017 adelantada por el despacho de conocimiento donde se conminó a la arrendataria del inmueble objeto de la diligencia señora DIANA LUCIA APPLETON LEWIS a que en adelante hiciera los depósitos del canon de arrendamiento a la cuenta del Juzgado.

Posteriormente la secuestre **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** aporta comunicación dirigida a dicha arrendataria donde le da instrucciones para el pago del canon de arrendamiento y prueba de remisión de fecha 10 de noviembre de 2017.

Por tanto, se requerirá a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA para que rinda informe de su gestión en la administración del inmueble embargado y secuestrado en este asunto y a la señora DIANA LUCIA APPLETON LEWIS para que informe a que cuenta esta depositando los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado en este asunto, y requiriéndole que aporte prueba de ello.

El Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO. DEJAR EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe de títulos tomado de la cuenta del Juzgado de origen.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA para que rinda informe de su gestión en la administración del inmueble embargado y secuestrado en este asunto el día 1 de noviembre de 2017 por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, ubicado en la calle 5 No. 45 A – 125 apartamento 303 Edificio 29 Unidad Residencial Santiago de Cali I Etapa de esta ciudad de Cali, para lo cual se le concede el termino de TRES DIAS.

**TERCERO. REQUERIR** la señora DIANA LUCIA APPLETON LEWIS en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la calle 5 No. 45 A – 125 apartamento 303 Edificio 29 Unidad Residencial Santiago de Cali I Etapa de esta ciudad de Cali, embargado y

secuestrado en este proceso EJECUTIVO de la sociedad INMOBILIARIA Y REMATES S.A. cesionaria de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ELIZABETH PALOMEQUE VALENCIA radicación 760014003-029-2016-00209-00, para que en el término de TRES DIAS informe a que cuenta esta depositando los dineros que por canon de arrendamiento genera el bien y que fue secuestrado en diligencia del día 1 de noviembre de 2017 por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Lo anterior en razón a que desde esa fecha fue conminada para el cumplimiento de dicho acto. Se le advierte que deberá justificar la información que rinda con apoyo de prueba de los depósitos efectuados.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 18-10-2019

**Secretario**

*Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali*  
*Civiles Municipales*  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
*Secretario*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 16 de 2019.  
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD  
DEMANDADO : CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA

Auto No 005810

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA**

**RADICACION: 76001-40-03-022-2018-00060-00**  
Santiago de Cali, octubre dieciséis de Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación del crédito, y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.

Solicita el demandante que en firme la liquidación del crédito se ordene la entrega de la suma de \$913.671.54 M/CTE con los que se cubre la liquidación del crédito y las costas y se termine el proceso por pago – fol. 97 y ss.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observa la existencia de dos títulos que son suficientes para cubrir la pretensión del demandante.

Por tanto se accederá a la terminación del proceso, disponiendo la entrega de la suma de \$913.671,54 M/CTE al demandante.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el demandante a folios 97 y ss. C1

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** contra **CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA** por pago total de la obligación con la entrega de \$913.671,54 M/CTE

Para el cumplimiento de esta orden se dispone la entrega del siguiente título al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE c.c. 66.916.608, a saber:

469030002409221	8040155827	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 583.445,00
-----------------	------------	--------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

Para completar el valor a entregar se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR						
469030002425444	8040155827	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 583.445,00
1	\$ 230.316,54	AL DEMANDANTE				
2	\$ 353.128,46	AL DEMANDADO				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$230.316,54 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE c.c. 66.916.608, a saber:

**TERCERO.** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

**Como quiera que se registró embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI según oficio 04-1753 librado en el EJECUTIVO de COOPVIFUTURO contra CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA c.c. 12.904.006, RADICACION 27-2017-00382-00, los bienes desembargados se dejan con cuenta de ese asunto así como los dineros que correspondan al excedente del pago ordenado en el numeral 2º de esta providencia.**

Desde este momento se ORDENA que una vez se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en el trámite del fraccionamiento ordenado en este auto, se CONVIERTA el título por \$353.128,46 M/CTE para el proceso **EJECUTIVO de COOPVIFUTURO contra CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA c.c. 12.904.006, RADICACION 27-2017-00382-00 que cursa en este mismo Juzgado.**

De llegarse a recibir nuevos depósitos para este asunto se dará cumplimiento a lo aquí ordenado.

Oficiese comunicando esta decisión y remita copias de los oficios de desembargo y conversión que se libren en cumplimiento de esta orden.

**CUARTO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a cargo de la parte demandada con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**QUINTO. ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**SEXTO. SE DEJA** en conocimiento el reflejo de títulos.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

2.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8  
a.m.  
Fecha: 18 OCT 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Octubre Dieciséis (16) de 2019

005838

Auto No.: \_\_\_\_\_

Proceso: 76001-4003-002-2016-00697

Demandante: **HOLGUINES TRADE CENTER**

Demandado: **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ – NESTOR RICARDO DIAZ**

Asunto: Nulidad

Entra el proceso a Despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado por inobservancia de las normas prescritas en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2016, ordenándose la notificación a los demandados, seguidamente se procedió ello de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 ibídem, actuación que se surtió en la dirección indicada en el acápite respectivo para ello, esto es, carrera 100 No. 11-59/60/900 oficina 503 Piso 5 Centro Comercial Holguines Trade Center, las cuales surtieron efecto recibidos en recepción para casillero respectivo; quedando de esta manera surtidas las notificaciones a los demandados el 15 de Febrero de 2017.

#### EL ESCRITO DE NULIDAD

La apoderada judicial del ejecutado señor Jorge Alirio Riaño Ramírez con escrito del 19 de febrero de 2019 solicita se decrete la nulidad a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Argumenta en síntesis que dentro del presente asunto obran documentos aportados tanto por la suscrita como por la abogada CHAVES FERNANDEZ en las solicitudes hechas al Despacho, de los que se desprende claramente que su poderdante desde hace más de 10 años no es propietario de dicho inmueble, y mucho menos que haya frecuentado el mismo, por cuanto la señora ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ es la nueva propietaria del mismo como consecuencia del remate en que participo y que se le adjudicó por intermedio del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali por lo que el demandante reconoció a la señora ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ como propietaria y poseedora del bien inmueble, que en dicho predio funcionó su oficina judicial, pagando las cuotas de administración y otros conceptos.

Que los avisos por servicio postal remitidos a su poderdante JORGE ALIRIO RIAÑO, no tuvieron el fin perseguido, es decir, el de enterarse que contra él cursaba un proceso ejecutivo; la certificación y todo el actuar del servicio postal es firmado por un portero adscrito a HOGUINES TRADE CENTER, con el sello respectivo, sumado lo anterior a la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble donde se desprende claramente que la oficina 503 de la torre Valle de Lili, estaba desocupada, y que la contadora de la parte demandante en esta diligencia se convierte en juez y parte y procede a autorizar el cerrajero para la efectividad de dicha diligencia, itera que las notificaciones remitidas por

la demandante por medio de servicio postal, no tuvo el eco plasmado en el artículo 291, por cuanto dicha oficina o dirección suministrada; desde hace más de 10 años, no era frecuentada por su poderdante, y en ese sentido se le violó el derecho fundamental al debido proceso - derecho de defensa, ya que en ningún momento se enteró del aviso y mucho menos de la citación hecha por el apoderado de la parte demandante.

Como pruebas solicitó se tengan en cuenta los escritos de nulidad presentados por la suscrita en agosto de 2018 en calidad de agente oficioso del señor JOSE RENE CHAVES MARTINEZ con todos sus anexos; y demás documentos presentados por la Doctora ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ.

Descorrido el traslado por la parte ejecutante de entrada trae colación los Arts. 1757 del C.C. y 167 del C.G.P. y jurisprudencia de la Corte Suprema Sala de Casación Civil en cuanto a la carga probatoria se refiere. En el escrito de nulidad no se aprecia con claridad que el incidentalista haya presentado prueba fehaciente que acredite su dicho.

No puede servir como prueba de la indebida notificación que pregona el señor RIAÑO RAMIREZ, un escrito de nulidad de fecha agosto de 2018, en el cual la abogada dice que actuó como agente oficioso de JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, pues esta situación es ajena a su mandante. Tampoco puede tenerse como prueba, el poder que dice anexar a la nulidad propuesta y menos los escritos que presentó la señora ANGELA MARIA CHAVES, que no guardan ninguna relación con el tema que se analiza. La notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados debió realizarse como efectivamente se hizo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. P., esto es, personalmente y mediante aviso.-

Para el incidentalista, existe reproche en la forma en que se realizó dicha notificación, sin embargo su argumento se derrumba, ya que no se tuvo en cuenta que es precisamente el artículo 291, quien permite que frente a destinatarios que se pueden ubicar en unidades cerradas, la entrega tanto de la notificación personal como la del aviso se puede realizar con la persona que atienda la recepción, lo que significa que por extensión, el vigilante del edificio puede firmarla, más si se tiene instrucciones para recibirla, e incluso colocar el sello de recibido. Que no es cierto que desde hace más de 10 años, la oficina no sea del demandado, el certificado de tradición que aparece agregado al expediente comprueba lo contrario, de no ser así no había podido embargarse ni secuestrarse el mismo. Luego para los efectos de la notificación, y por encontrarse dicho predio en las instalaciones de la demandante, claramente ese el único lugar conocido para la notificación. No probó el incidentalista, que el demandante tuviese conocimiento de otra dirección donde pudiese ser notificado, como tampoco que para Enero de 2017, no podía localizarse en dicha oficina y por lo tanto no le era dable al demandante intentar su notificación en este sitio.

## **CONSIDERACIONES**

Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en los artículos 133 de dicho estatuto. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el caso *sub-examine*, se ha propuesto nulidad teniendo como soporte lo previsto en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, que señala: "*Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8-Cuando no se*

*practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas aunque sean indeterminadas,, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)*”.

Consecuencia de lo anotado en precedencia, y a la luz del derecho procesal en los Arts 291 a 293 se estableció la forma correcta para la notificación de las providencias a las partes en un proceso para efectos de trabar la relación jurídico procesal, es así que la principal característica de un acto procesal es la consecuencia que éste produce en el proceso, el cual es desarrollado a través del procedimiento en una continua sucesión de actos. Este acto procesal debe surtir los efectos contemplados en la norma, resultado que solamente se produce cuando previamente se ha verificado que existe y es válido. La notificación como acto procesal debe acoger una serie de exigencias respecto de su contenido, pues de lo contrario no existiría y por ende no alcanzará el cometido que el ordenamiento le ha asignado, que no es otro que asegurar la publicidad de la actuación y el ejercicio del derecho de defensa.

Igualmente, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 134 Ibídem, que establece:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.* (...).

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.* (...). (Subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, respecto de los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 Ídem, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)  
*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (...). (Subraya y negrita del Despacho).

Pues bien, la parte ejecutada alega que desde hace más de 10 años no es propietario del inmueble a donde fueron remitidas las notificaciones judiciales, ya que este fue objeto de remate en el año 2002 y la nueva propietaria es la señora ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ el cual se le adjudicó por intermedio del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, y en consecuencia no frecuenta ese lugar, por lo que se vulnero el derecho fundamental al debido proceso y defensa, ya que en ningún momento se enteró del aviso y mucho menos de la citación hecha por el apoderado de la parte demandante

Por su parte el ejecutado adujo que las notificaciones del auto de mandamiento de pago a los demandados se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. P., aunado que el inciso segundo del Numeral 3. Del art. 291 contempla que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, como en efecto se hizo. Que no es cierto que desde hace más de 10 años, la oficina no sea del demandado, el certificado de tradición comprueba lo contrario, y para los efectos de la notificación, y por encontrarse dicho predio en las instalaciones de la demandante, claramente ese el único lugar conocido para la notificación.

Como está demostrado en el proceso en efecto, los señores **Jorge Alirio Riaño y Nestor Ricardo Diaz** quedaron notificados del mandamiento de pago el **15 de febrero de 2017**, en la dirección donde se ubicada el bien inmueble objeto de medida cautelar, esto es, carrera 100 No. 11-59/60/900 oficina 503 Piso 5 Centro Comercial Holguines Trade Center.

Sin embargo, para determinar si le asiste la razón al incidentante, se procederá a realizar

la valoración probatoria a las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario.

Es así que se encuentra probado en el expediente que sobre el inmueble con M.I. 370-348850 ubicado en la carrera 100 No. 11-60/90 oficina 503 Torre Valle del Lili "Holguines Trade Center" P.H. II Etapa fase A, se decretó medida de embargo y secuestro en proceso Ejecutivo Hipotecario a instancias de Banco Granahorrar en contra de Jorge Alirio Riaño Ramirez y otro, el cual concluyo con remate en pública subasta realizado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali el **5 de Febrero de 2002** siendo adjudicado el bien a la señora **ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ** con acta de aprobación de remate del 19 de marzo de 2002 (fls. 278 a 288)

A Folio 204 obra escrito emanado del señor Jose Rene Chaves Martinez padre de la señora Angela Maria Chaves y dirigido al señor Jorge Enrique Uribe Administrador con sello de recibido por parte de Holguines Trade Center del 14 de Febrero de 2002, en el que le informa acerca de la diligencia de remate y adjudicación del inmueble en cabeza la mentada señora Chaves y por tanto el funcionamiento en ese lugar de una oficina de abogados. De igual manera obran sendas copias de facturas de venta expedidas a la señora ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ en papel membretado de Holguines Trade Center por concepto de Administración años 2004, 2005, 2009, 2010 (Fl. 205 a 236 ; 259), lo que permite demostrar que la parte aquí ejecutante tenía conocimiento de la suerte del inmueble oficina 503 por efectos del remate, y en consecuencia reconoció dicha propiedad en cabeza de Angela Maria Chavez, no de otra manera expedía facturas a su nombre, aceptaba los pagos por ella efectuados y la requería por cuotas en mora (Fl. 241).

Dicho lo anterior, y teniendo conocimiento la parte ejecutante que el inmueble oficina 503 fue rematado a los propietarios Jorge Alirio Riaño y Nestor Ricardo Diaz, y que por esta circunstancia quien fungía en tal calidad, subrogándose las obligaciones de efectuar los pagos de administración fue la señora Angela Maria Chaves; mal podía tenerse como domicilio o lugar de trabajo la dirección de ubicación del inmueble para notificación personal y de aviso del mandamiento al señor Jorge Alirio Riaño Ramirez, pues como consecuencia de la venta forzada en el año 2002 tuvo que ser entregado al nuevo propietario. Por tanto, debió el actor solicitar el emplazamiento del ejecutado incidentista de conformidad con el Art. 293 del C.G.P. al desconocer otra dirección de notificación.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que sí se incurrió en una falencia en la notificación del señor **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ**, la cual genera que se incurra en la causal de nulidad alegada por el demandado, pues con la documental allegada se prueba que el ejecutante sí conocía que el inmueble ya no pertenecía a los ejecutados, y en consecuencia no podía tenerse como lugar para notificaciones, por lo que al omitir el emplazamiento, se incurrió en la causal de nulidad, conculcándole así al demandado la oportunidad de proponer excepciones o controvertir la demanda, siendo procedente declarar la nulidad de lo actuado.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, el Juzgado habrá de declarar la nulidad parcial de todo lo actuado en este asunto a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago **N. 2599 de fecha 16 de Noviembre de 2016** en lo que refiere al demandado JORGE ALIRIO RIAÑO.

Ahora, como quiera que la demanda se dirige también en contra del señor **NESTOR RICARDO DIAZ** quien figura como titular del derecho real de dominio del inmueble rematado, se dará aplicación del inciso final del Art. 134 del C.G.P. que dice textualmente "(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, **solo beneficiará a quien la haya invocado.** Cuando **exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**"

Se concluye de lo anterior, que hay lugar a declarar la nulidad Parcial de todo lo actuado a partir de la notificación del demandado JORGE ALIRIO RIAÑO y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad; así mismo, se **anulara la sentencia** que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha **24 de marzo de 2017**, ordenándose devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se normalice la actuación con este ejecutado, conservándose con plena validez el trámite de las

47

actuaciones surtidas en contra el señor **NESTOR RICARDO DIAZ** hasta antes de proferirse la sentencia y se mantienen las medidas cautelares como quiera que esta son aceptables antes de dictar mandamiento como previas, así mismo por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*  
(...).

**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.** (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, debiéndose remitir las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali, para su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado en favor del demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ**, a partir de la notificación del auto de mandamiento de ejecutivo, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- TIÉNESE** por notificado por conducta concluyente al demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ**, del **auto interlocutorio No. 2599 del 16 de Noviembre de 2016**, (fl. 29), por el cual se libró mandamiento de pago en su contra en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán plena validez.

**TERCERO.- ANULAR** el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de marzo de 2017 para efectos de integrar correctamente el contradictorio. Aclarándose que las actuaciones surtidas frente al señor **NESTOR RICARDO DIAZ**, conservan toda su validez hasta antes de emitirse el fallo.

**CUARTO.- DISPÓNESE** en consecuencia de lo anterior, la remisión del presente expediente al Despacho de origen, esto es, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que rehaga la actuación que le corresponde, por lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO.- PROPÓNESE** la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

**QUINTO.- CANCELESE** su radicación y anótese su salida en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LA JUEZ,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 OCTUBRE DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario